

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

MARTES 14 DE ABRIL DE 2026 (SEGUNDA)

GACETA NO. 185

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.....	7
PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	43
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	80
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES.....	86
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	92
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA ASPIRAR A LA PATENTE DE NOTARIO.....	99
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE.....	105
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	113
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL CUAL REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.....	123
ASUNTOS GENERALES.....	130
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	131

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
14 de abril de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día de hoy **14 de abril de 2026**.
- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- **Primera lectura del dictamen** presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, **por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**
- 5o.- **Primera lectura del dictamen** presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, **por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 6o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Gobernación, **que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.**
- 7o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Gobernación, **que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en materia de derechos laborales.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Gobernación, **que contiene reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.**
- 9o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Gobernación, **que contiene reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, en materia de requisitos para aspirar a la patente de notario.**
- 10o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **que contiene adición de un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de embarazo infantil y adolescente.**
- 11o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **que contiene adición de un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes.**
- 12o.- **Discusión y aprobación en su caso al Dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **el cual reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las jefas de Familia del Estado de Durango.**
- 13o.- **Asuntos Generales**
- 14o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

2da.

Documento: Oficio No. 007325.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Baja California, remitiendo acuerdo económico por el que se exhorta a las Legislaturas de las treinta y dos entidades federativas y a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsen las reformas a las Constituciones Políticas Locales y a las leyes electorales de las entidades federativas, con el propósito de armonizar el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; lo anterior, a fin de garantizar que dicha asignación se sustente exclusivamente en la votación válida emitida en las urnas, suprimiendo la figura de candidaturas de lista no sometidas al sufragio popular directo.	Trámite: Túrnense a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación
Documento: Circular No. CELSH/LXVI/SSL-20-10/2026.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Hidalgo, comunicando elección de su mesa directiva que presidirá los trabajos durante el presente mes.	Trámite: Enterados.

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, los artículos 118 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen Favorable, con base en las siguientes consideraciones que valoran la procedencia:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además, que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

GACETA PARLAMENTARIA

En esta línea argumentativa el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada y que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ésta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México además que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictamina advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

II. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, se da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar y adicionar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

III. Con fecha 11 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto citado y, en tal virtud, se ordenó remitir la Minuta correspondiente a la Honorable Cámara de Diputados.

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Con fecha 25 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados fue aprobado el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, sin cambios.

V. En esta misma data, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a través de la Diputada Julieta Villalpando Riquelme envió oficio número D.G.P.L.66-II-5-1469 dirigido a los secretarios del H. Congreso del Estado de Durango que contiene Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

VI. Con fecha 14 de abril del año en curso, por instrucciones de la C. Diputada Gabriela Vázquez Chacón, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con numero de oficio D.G.P.L.66-II-5-1469 por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Para entender el problema que se pretende solucionar con la iniciativa de la Presidenta de la República, resulta pertinente señalar que el artículo 127 de la Constitución Federal establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta restricción es extensiva a quienes son servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Este precepto surge bajo la necesidad de establecer un límite claro y uniforme sobre el uso de los recursos públicos destinados a las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas. Con ello se procura evitar excesos, garantizar la racionalidad presupuestaria y asegurar que el gasto se ejerza de forma eficiente.

No obstante, el citado mandato constitucional, en la práctica, diversos regímenes de pensiones permiten que exservidores públicos, particularmente en el sector paraestatal, reciban montos excesivos frente al límite de remuneración que fija la propia Constitución.

Esta situación no solo produce asimetrías en el sistema público, sino que resulta contradictoria con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El crecimiento del gasto de las pensiones en el sector paraestatal, "... han derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen...".

Así, por ejemplo, actualmente el padrón de jubilados de la extinta Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LyFCL), cuenta con un total de 14,073 extrabajadores, por los cuales se paga un monto anualizado de 28,074 mdp (veintiocho mil setenta y cuatro millones de

GACETA PARLAMENTARIA

pesos). En términos reales, los jubilados de LyFC reciben hasta 140 veces más que el promedio nacional.

Otro ejemplo es que Petróleos Mexicanos (PEMEX) cuenta con un padrón de 22,316 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 24,844 mdp (veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro millones de pesos). Esto se traduce en que los pensionados de PEMEX reciben en promedio hasta 39 veces más que el promedio nacional.

Por citar otros ejemplos. Nacional Financiera (NAFIN) cuenta con un padrón de 1,449 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por las cuales se paga un monto anualizado de 643 mdp (seiscientos cuarenta y tres millones de pesos). Mientras que Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) cuenta con un padrón de 1,521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1,029 mdp (mil veintinueve millones de pesos).

En contraste, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Pensión Mínima Garantizada asciende a un salario mínimo de la Ciudad de México. Esta situación pone en evidencia que exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben remuneraciones que superan ampliamente el promedio nacional.

Así se generan cargas presupuestales que comprometen la capacidad financiera de los entes públicos que las sostienen. Por lo que las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la autora de la iniciativa en que, a largo plazo, se puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo...".

GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior resulta contrario al principio de austeridad republicana, pues, sin duda, las jubilaciones y pensiones que superan ampliamente los parámetros constitucionales en materia de remuneración conllevan a mantener un esquema que se aparta de los principios de proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria del gasto público.

Cuando esto ocurre, se desvirtúa el propósito original de garantizar una vida digna después de la etapa laboral, por lo que también se coincide con la titular del Poder Ejecutivo, que no puede convertirse en un mecanismo de "... generación de privilegios ni de percepciones desproporcionadas financiadas con recursos del Estado...".

Resulta necesario destacar que no se trata de desconocer la pensión como un derecho que busca garantizar una vida digna después de la trayectoria laboral, en favor de las personas trabajadoras y cuidando a las familias mexicanas. En todo caso, se trata de "... armonizarla bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general..." tal y como lo propone la presidenta.

Cuando la vida digna del servidor público se transforma en privilegios financiados por todas y todos, se pierde la noble causa de protección económica para los trabajadores mexicanos. El gasto público se desvirtúa cuando es concedido para atender el beneficio individual por encima del bienestar colectivo.

SEGUNDA. - Una vez identificado el problema estructural que enfrenta la administración pública paraestatal y que afecta el correcto ejercicio de sus finanzas, nos enfocaremos en analizar si la propuesta que se dictamina resulta ser una respuesta adecuada y compatible con el marco constitucional.

GACETA PARLAMENTARIA

La iniciativa parte de una premisa clara: existen pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos que se han apartado de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, particularmente en el sector paraestatal, "... al generar percepciones que resultan desproporcionadas frente al promedio de la población...".

Este objetivo no implica la supresión del derecho a la pensión, sino la regulación del monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos públicos, para que se mantenga dentro de los principios constitucionales.

Desde una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal, el límite de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal no debe entenderse únicamente como una regla aplicable para las personas servidoras públicas en activo.

Si la Constitución establece que ninguna remuneración debe exceder ese límite, resulta lógico entender que las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos deben mantener congruencia con ese diseño.

En este sentido, la propuesta de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo reconoce el derecho constitucional a las pensiones dignas; sin embargo, también resalta la necesidad de regular el monto máximo que puede cubrirse con recursos públicos. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que ese es un límite constitucionalmente válido por garantizar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De esta manera, las Comisiones Dictaminadoras consideran que el límite propuesto en la iniciativa no constituye una restricción arbitraria. Por el contrario, resulta proporcional y

GACETA PARLAMENTARIA

garantiza el principio de austeridad republicana, a la par que garantiza el derecho a las jubilaciones y pensiones. Además, resulta coherente con el nuevo constitucionalismo mexicano y la justicia en el uso de los recursos de la Nación.

TERCERA. - ALCANCE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL: Ahora bien, determinada la armonización constitucional de la iniciativa que se dictamina, corresponde determinar sus alcances.

Al respecto, la promovente señaló que: "*...Al tratarse de recursos públicos del Estado mexicano, dicho límite será aplicable tanto a las jubilaciones o pensiones futuras como a aquellas que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma...*"

Estas dictaminadoras consideran que la modificación al artículo 127 de la Constitución cumple con los principios establecidos en el mencionado artículo 134 para la correcta administración de los recursos públicos.

Además, resulta consistente con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los que se ha reconocido que las reformas al texto fundamental pueden incidir válidamente sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

La SCJN ha establecido de manera clara que las reformas constitucionales poseen un régimen temporal distinto al de las leyes ordinarias, debido a la posición jerárquica que ocupa la Constitución dentro del sistema jurídico.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que las normas constitucionales pueden producir efectos respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues la Constitución es la norma suprema que estructura y redefine el sistema jurídico.

Esta interpretación deriva del entendimiento de que la Constitución es una unidad normativa coherente y dinámica, cuyo contenido puede modificarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, sin que ello implique la violación del principio de seguridad jurídica.

También ha reconocido que el Poder Reformador de la Constitución tiene la facultad de determinar el ámbito temporal de validez de las reformas constitucionales, incluso respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Así lo ha señalado la Segunda Sala al establecer que el poder revisor puede fijar el alcance temporal de las reformas constitucionales y que las autoridades deben aplicar dichas reformas conforme a la voluntad expresada por el órgano reformador, en atención al principio de supremacía constitucional.

Este criterio confirma que el Constituyente Permanente puede, por razones de interés público, ordenar el sistema jurídico y establecer reglas que incidan en relaciones jurídicas existentes, particularmente cuando se trata de materias vinculadas con el manejo de recursos públicos o la organización del Estado.

La reforma propuesta solamente establece parámetros constitucionales para la percepción de recursos públicos en materia de jubilaciones y pensiones, particularmente en el sector

GACETA PARLAMENTARIA

paraestatal, en congruencia con los principios de austeridad, racionalidad y responsabilidad hacendaria.

La propia iniciativa establece con claridad el ámbito de aplicación de la reforma. En particular, el transitorio segundo señala que, a partir de la entrada en vigor del decreto, las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos deberán ajustarse al límite previsto en el artículo 127 constitucional, incluso tratándose de aquellas otorgadas con anterioridad, con excepción de los supuestos expresamente previstos.

Asimismo, el transitorio tercero establece una salvaguarda relevante: los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente antes de la reforma se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Esta previsión demuestra que la reforma: a) no desconoce derechos previamente reconocidos; b) establece reglas constitucionales para el uso de recursos públicos; y c) permite la armonización progresiva de los esquemas de pensiones.

En consecuencia, la reforma opera como un mecanismo de ordenamiento constitucional del gasto público en materia de pensiones. Además, se encuentra plenamente sustentada en el principio de supremacía constitucional; las facultades del Poder Reformador previstas en el artículo 135; y los criterios jurisprudencia/es de la SCJN.

CUARTA. - EXCLUSIONES EXPRESAS: La titular del Poder Ejecutivo propuso que: En *"... atención a la diversidad de regímenes de pensiones existentes y respecto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de aplicación de la presente reforma no*

GACETA PARLAMENTARIA

comprenderá a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución... "

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que las exclusiones previstas son adecuadas con el objetivo planteado en la iniciativa, porque se centra en racionalizar el uso de los recursos públicos. Al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, se garantiza que el ahorro privado se mantenga intacto, pues estos son construidos con el esfuerzo directo de las personas trabajadoras y no representan un impacto en el gasto público.

Asimismo, la exclusión de la pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución reafirma el compromiso de la presidenta de la República con la protección de los derechos sociales, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta forma no se afectan las prestaciones de carácter asistencial, garantizando un piso mínimo para todas y todos.

Así se cumple con la finalidad de establecer *"... un límite a los esquemas de jubilaciones y pensiones financiados con recursos públicos, en lo concerniente a la Administración Pública Paraestatal en sus tres niveles de gobierno..."*.

QUINTA. - BENEFICIOS DE LA REFORMA: Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras no podemos perder de vista que la aprobación de esta reforma traería una serie de beneficios para la población mexicana.

GACETA PARLAMENTARIA

Primeramente, porque se busca maximizar los recursos disponibles para garantizar el bienestar para todas y todos. Limitar las pensiones permite liberar recursos que pueden destinarse a la atención de las necesidades de la población. Esto contribuye a reducir las brechas de desigualdad entre distintos regímenes pensionarios.

Además, se favorece la sostenibilidad financiera al liberar el presupuesto público para otras prioridades públicas, como lo son los programas sociales y el bienestar de la población.

Otro beneficio que debe destacarse es que se fortalece la coherencia constitucional al dejar de forma expresa que ninguna persona servidora pública podrá recibir jubilaciones o pensiones que excedan a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Así no solo se corrigen las asimetrías, sino que se consolidan los principios fundamentales de austeridad republicana, humanismo mexicano y responsabilidad financiera, garantizando pensiones sin privilegios.

SEXTA. - APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES: Con el fin de enmarcar la materia del presente dictamen, esta Comisión encargada de la elaboración del presente dictamen considera necesario partir, en primer momento, por definir el concepto de "seguridad social". Conforme lo establece la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social comprende la "protección que una sociedad proporciona a los individuos y a los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso,

GACETA PARLAMENTARIA

particularmente en casos de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén familiar"¹.

En el mismo sentido, la Observación General núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas precisa que este derecho incluye la posibilidad de obtener y mantener prestaciones sociales, en efectivo o en especie, sin discriminación, para hacer frente, entre otros supuestos, a la falta de ingresos derivada de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar².

Esta comprensión coincide con un estudio realizado por la Cámara de Diputados³, el cual establece que la seguridad social se desprende de la "solidaridad colectiva", ya que comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar la condición humana, partiendo de la idea de que los riesgos sociales no deben ser absorbidos exclusivamente por la persona trabajadora, sino compartidos social e institucionalmente.

La pensión es un término general y la jubilación un término específico. El primero engloba al segundo. En su caso, la primera se entiende como una cantidad periódica, temporal o de por vida que se otorga a ciertos derechohabientes que cumplen una serie de requisitos, en tanto que la segunda es un término específico que se refiere sólo a la pensión que recibe una persona por su edad o por los años trabajados. Asimismo, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, se protege a sus beneficiarios⁴.

¹ Organización Internacional del Trabajo. (2003). Hechos concretos sobre la seguridad social. OIT. Documento disponible en línea en: <https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmspS/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms067592.pdf>

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Cartilla de derechos humanos: Derecho a la seguridad social. CNDH.

³ Gamboa Montejano, C., & Gutiérrez Sánchez, M. (2017). El sistema de pensiones en México. Cámara de Diputados, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior.

⁴ Sánchez-Castañeda, A., & Morales Ramírez, M. A. (2018). Derechos de las personas pensionadas y jubiladas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM). Documento disponible en línea en: <https://archivos.uridicasunammx/www/b1v/llbros/11/5486/13pdf>

En ese sentido, las pensiones se clasifican en contributivas y no contributivas. Las primeras se financian con aportaciones de trabajadores y empleadores, mientras que las segundas son cubiertas directamente por el Estado. A su vez, las pensiones contributivas pueden ser de beneficios definidos, donde el Estado garantiza el monto de la pensión, o de cuentas individuales, donde el monto depende del ahorro acumulado por cada trabajador⁵.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que la seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones que lo necesiten.

SÉPTIMA. - EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS: Esta Comisión Dictaminadora considera necesario ubicar la discusión de la presente reforma, en el marco de la evolución histórica del régimen constitucional de remuneraciones de las personas servidoras públicas y su vinculación con los sistemas de jubilaciones y pensiones adoptados por nuestra Nación, a fin de comprender el contexto institucional en el que surgen los actuales desafíos económicos y de equidad en esta materia.

El artículo 127 constitucional contiene la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos.⁶ Este precepto constitucional no sólo protege el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una

⁵ Villalobos López, J. A. (2025). Viabilidad e impacto de los sistemas pensionarios en México: diferencias y perspectivas futuras. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*. 14(27), 125-165.

GACETA PARLAMENTARIA

remuneración digna, sino que también establece mecanismos que permiten ordenar y controlar el uso de los recursos públicos destinados al pago de dichas percepciones.

Los antecedentes de este principio Constitucional se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que ya se contemplaban disposiciones relativas a las remuneraciones de diversos funcionarios públicos. En el mismo sentido, durante el proceso de Independencia, en 1813, José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación, estableció que la dotación de los servidores públicos debía ser suficiente, pero no excesiva, fijando un límite de 8,000 pesos⁶.

Posteriormente, ya en el México independiente, la Constitución de 1824 incorporó disposiciones relativas a las percepciones de las y los legisladores. Por su parte, en la legislación de 1838 se establecieron montos para distintos cargos públicos.

La Constitución de 1857, ya establecía que los funcionarios públicos recibirían una compensación determinada por la ley y pagada con recursos del erario federal. Posteriormente, este criterio fue retomado en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en 1916, y finalmente quedó incorporado en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, consolidando en el nivel jurídico más alto el derecho de quienes ejercen funciones públicas a recibir una remuneración por sus servicios⁷.

El artículo 127 ha sido objeto de diversas reformas relevantes, como la de 1982, cuando se redefinió el concepto de "servidor público" y en 1987, cuando se amplió su alcance para

⁶ Ídem (Derechos del pueblo mexicano), (pág.682-684)

⁷ Ídem. (Derechos del pueblo mexicano), (pág.682-684)

incluir a los representantes de la entonces Asamblea del Distrito Federal, disposición que posteriormente quedó desactualizada tras la reforma constitucional de 1996⁸.

Bajo este esquema histórico, se puede evidenciar que el artículo 127 no sólo regula las remuneraciones que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio del cargo, sino que también fija principios constitucionales aplicables a las percepciones que se financian con el erario y que derivan del ejercicio de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Desde su origen, este precepto constitucional ha buscado asegurar que quienes ejercen funciones públicas reciban una retribución adecuada por su trabajo, pero al mismo tiempo que estas percepciones se encuentren sujetas a reglas claras, transparentes y acordes con el uso responsable de los recursos destinados para dichas labores.

Como se ha señalado, en años recientes, el régimen de remuneraciones ha evolucionado para establecer que ninguna persona servidora pública pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora, a la luz de lo anteriormente expuesto, considera que al tener los regímenes de jubilaciones y pensiones estatales su origen en la relación de servicio entre el Estado y las personas servidoras públicas, la reforma propuesta armoniza estos esquemas pensionarios bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general.

⁸ Ídem (Derechos del pueblo mexicano), (pág. 684)

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVA. - Desarrollo del sistema de jubilaciones y pensiones en México: El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece las bases de la seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, señalando que ésta debe cubrir contingencias como accidentes, enfermedades, invalidez, maternidad, retiro, vejez y fallecimiento.

La base reglamentaria del artículo antes mencionado es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)¹⁰, la cual reconoce el derecho de las personas trabajadoras y sus beneficiarios a acceder a pensiones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable, garantizando además su carácter personal e intransferible, así como su protección frente a embargos, salvo en los casos previstos por la ley.

El sistema de pensiones mexicano comenzó a consolidarse a mediados del siglo XX con la creación de las principales instituciones de seguridad social. En¹¹ 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con el objetivo de brindar protección social a las personas trabajadoras del sector privado, mientras que en 1959¹² se estableció el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para atender a quienes laboraban al servicio del Estado.

Durante varias décadas, ambos sistemas funcionaron bajo esquemas de reparto, en los cuales las pensiones se financiaban principalmente mediante aportaciones de trabajadores,

⁹ Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Congreso de la Unión. (2007). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se promulga la Ley de Seguridad Social, base del Instituto Mexicano del Seguro Social. Disponible en línea en:

<https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-ley-de-seguridad-social-base-del-instituto-mexicano-del-seguro-social>

¹² Gobierno de México. (2020, 14 de enero). ¡60 años de actividad ininterrumpida!. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado <https://www.gob.mx/issste/articulos/60-anos-de-actividad-ininterrumpida?idiom=es>

GACETA PARLAMENTARIA

empleadores y del propio Estado. En estos modelos, el pago de las pensiones dependía en gran medida de las contribuciones de las generaciones activas.

Sin embargo, hacia finales del siglo XX comenzaron a observarse presiones financieras crecientes derivadas del envejecimiento poblacional, el aumento de la esperanza de vida y el incremento del gasto público destinado al pago de pensiones. Frente a este escenario, el Estado mexicano emprendió diversas reformas estructurales para modificar el funcionamiento del sistema pensionario¹³.

Una de las transformaciones más relevantes ocurrió en 1997, cuando se reformó el sistema de pensiones del IMSS para sustituir el esquema de reparto por un modelo basado en cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

Posteriormente, en 2007 se llevó a cabo una reforma similar en el ISSSTE. Derivado de la reforma, el sistema pensionario del sector público fue reconfigurado, incorporando diversas modalidades de pensión, entre las que destacan la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, y la cesantía en edad avanzada. Cada una de estas modalidades estableció condiciones específicas en términos de edad, años de cotización y monto de la pensión, el cual se determina conforme al sueldo base del trabajador.

Además de los sistemas privados y públicos antes señalados, existen diversos esquemas adicionales, especialmente en el sector paraestatal. Entre ellos se encuentran los de las empresas productivas del Estado como Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE); las de organismos como la extinta Luz y Fuerza del Centro.

¹³ Lanzagorta García, M. de las N. (2025). Repensar la jubilación y las pensiones: una responsabilidad compartida. En Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pensiones en México: problemas contemporáneos. Documento disponible en línea en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-08/PensionesEnMexico.pdf>

las de la banca de desarrollo -como Nacional Financiera- y las de otras entidades públicas que cuentan con sistemas propios de jubilación¹⁴.

En este orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora desea destacar que la existencia de múltiples esquemas pensionarios ha generado un universo muy diverso, en el que coexisten diferencias importantes en los requisitos, los beneficios, las condiciones de retiro y la forma en que se financian. En particular, algunos de estos regímenes del sector paraestatal implican pagos de pensiones elevados, cubiertos con recursos públicos, que en ciertos casos superan ampliamente el promedio del resto del sistema, situación que ha generado desigualdad e inequidad en los beneficios que obtienen las personas trabajadoras.

En este contexto, distintos análisis han señalado que el gasto en pensiones representa una presión cada vez mayor para las finanzas públicas¹⁵. Especialmente, los sistemas pensionarios del sector paraestatal generan compromisos de largo plazo que deben ser cubiertos con recursos del Estado, lo que limita la disponibilidad presupuestaria para otras necesidades de la sociedad.

Por ello, esta Comisión dictaminadora, considera que los problemas actuales del sistema de pensiones no sólo se explican por factores como el envejecimiento de la población, sino también por la existencia de múltiples esquemas con condiciones distintas que en algunos casos generan beneficios desproporcionados para determinadas personas trabajadoras los cuales deben ser reconfigurados a partir de criterios de austeridad, equidad, sostenibilidad y uso responsable del gasto público.

¹⁴ Banco Interamericano de Desarrollo (2019), Diagnóstico del sistema de pensiones mexicano y opciones para reformarlo. Documento disponible en línea en: <https://publicationslab.org/es/publications/spanish/viewer/Diagn%C3%83sticodelsistemadepensionesmexicanoyopcionesparareformarlo.esespdf>

¹⁵ Idem.

NOVENA. - INEQUIDAD DE LOS REGÍMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN MÉXICO:

Como se ha señalado anteriormente, la fracción 11 del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal. Este principio busca garantizar racionalidad presupuestaria, evitar privilegios en el ejercicio del servicio público y asegurar que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, proporcionalidad y austeridad.

No obstante, en la práctica existe una diferencia entre lo que establece la Constitución sobre los límites de remuneración y algunos esquemas de pensiones del sector público, especialmente en entidades paraestatales, donde se han venido otorgando pensiones que superan los límites constitucionales. Tal situación genera distorsiones en el sistema de remuneraciones del Estado y compromete el cumplimiento de los principios de racionalidad presupuestaria en el ejercicio de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional.

Erogaciones presupuestales en jubilaciones y pensiones en algunas dependencias de la administración pública paraestatal.

En 2026, México destinará el 23 por ciento de su presupuesto público al pago de pensiones, equivalente a 2.3 billones de pesos¹⁶.

¹⁶ Olvera, Dulce (2026), "Las pensiones más comunes alcanzan apenas 6 mil, en un México de élites y marginados", Sin Embargo. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4779616/las-pensiones-mas-comunes-alcanzan-apenas-6-mil-en-un-mexico-de-elites-y-marginados/>

GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, con base en información presentada por la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se identificaron casos en los que las pensiones alcanzan niveles significativamente superiores al promedio nacional, particularmente en organismos del sector paraestatal. Por ejemplo, 99 mil 557 personas jubiladas en diversas entidades públicas reciben en conjunto más de 7 mil 111 millones de pesos al mes, lo que representa un gasto anual superior a los 85 mil millones de pesos para el erario¹⁷.

En la extinta Luz y Fuerza del Centro se cuenta con un padrón de más de 14 mil extrabajadores, cuyo costo anual asciende a aproximadamente a 28 mil millones de pesos, destacando que una proporción relevante, cercana al 67 por ciento, percibe pensiones que van desde los 100 mil hasta casi un millón de pesos mensuales¹⁸.

En el caso de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se registra un padrón de más de 22 mil jubilados del régimen de confianza, con un costo anual aproximado de 24 mil 844 millones de pesos. Dentro de este universo, se han documentado que aproximadamente quinientas personas perciben más de lo que recibe actualmente la presidenta de la República¹⁹.

De igual forma, en la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se reporta un padrón cercano a 54 mil jubilados, con un costo estimado de alrededor de 41 mil millones de pesos anuales, dentro del cual también existen casos de pensiones que superan las percepciones de la persona titular del Ejecutivo Federal.

¹⁷ Sin Embargo (2026, marzo 12). El gobierno exhibe las listas de exfuncionarios que se "agandallaron" pensiones de oro. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4778203/el-gobierno-exhibe-las-listas-de-exfuncionarios-que-se-agandallaron-pensiones-de-oro/>

¹⁸ Capital 21, Claudia Sheinbaum busca limitar pensiones millonarias de exfuncionarios, YouTube, 18 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WJOZ1zdE9FY>

¹⁹ Milenio. (18-02-2026.). ¿Cuántos millones de pesos reciben de pensión estos trabajadores? Recuperado el 17 de marzo de 2026, de <https://www.milenio.com/comunidad/cuantos-millones-de-pesos-reciben-de-pension-estos-trabajadores>

GACETA PARLAMENTARIA

En la misma línea, en instituciones de la banca de desarrollo como Nacional Financiera (NAFINSA), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), se han identificado pensiones que superan los 300 mil pesos mensuales.

Por lo que corresponde a BANOBRAS, se cuenta con un padrón de 1 mil 521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1 mil 29 millones de pesos. En el caso de BANCOMEXT, se tiene registrado un padrón de 966 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se desembolsa un monto anualizado de 766 millones de pesos.

Derivado de lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora reconoce que estos compromisos financieros constituyen obligaciones presupuestarias permanentes que deben ser cubiertas con recursos públicos, lo cual limita la capacidad fiscal del Estado para destinar mayores recursos a otras políticas sociales prioritarias.

Además, esta Comisión considera que el sistema de pensiones vigente se sustenta en una estructura altamente desigual, ya que, mientras la mayoría de las personas pensionadas en el país recibe montos relativamente modestos, los casos antes señalados evidencian la existencia de pensiones que pueden alcanzar niveles de 30, 40 o incluso más de 100 veces siendo que el promedio nacional alcanza apenas los 6 mil pesos mensuales lo que genera un sistema financieramente desequilibrado y con claros privilegios.

Esta disparidad pone de manifiesto que algunos regímenes de retiro han evolucionado hacia esquemas que se apartan de la finalidad de la seguridad social, transformando lo que debería ser un mecanismo de protección, en un sistema que, en ciertos casos, reproduce beneficios económicos desproporcionados financiados con recursos públicos.

Ante esta situación, esta Comisión de Puntos Constitucionales concuerda con la legisladora, en que es necesario establecer parámetros constitucionales claros que permitan armonizar los esquemas de pensiones financiados con recursos públicos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Así, el establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas debe asegurar que los esquemas de retiro no se conviertan en mecanismos de privilegio económico y que los recursos públicos se utilicen de manera equitativa y sostenible.

DÉCIMA. - OBJETIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL: Esta Comisión Dictaminadora observa que el objetivo principal de la minuta bajo estudio es establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en sus tres órdenes de gobierno, el cual no podrá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo federal.

Así, al establecer en la Carta Magna un monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos del Estado se permitirá adecuar este beneficio social otorgado a las personas trabajadores dentro de los límites y principios constitucionales y acotando privilegios que resultan desproporcionados frente al promedio de la población.

De la misma manera, la minuta de mérito pretende hacer frente a la inequitativa situación prevaleciente en nuestro país en la que miles de exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben pensiones que superan ampliamente el promedio

GACETA PARLAMENTARIA

nacional, situación que ha derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen lo que, a largo plazo, puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

Así, se busca poner un límite a diversos regímenes de pensiones que permiten que exservidores públicos del sector paraestatal reciban montos excesivos, para hacerlo compatible con el tope de remuneración fijado en la fracción 11 del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, el cual establece que: *"Ningún servidor público podrá recibir remuneración ... por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente"*.

Así, la propuesta busca cumplir también con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que: *"Los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que estén destinados"*.

En resumidas cuentas, la minuta de mérito aprobada por la legisladora tiene por objeto evitar excesos en los esquemas de jubilaciones y pensiones vigentes en nuestro país, asegurando que el gasto público se ejerza de forma eficiente, de conformidad con los principios legales de austeridad republicana: proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria.

DÉCIMA PRIMERA. - CONTENIDO DE LA MINUTA: En primer término, la Minuta de mérito pretende reformar las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo 127 constitucional, a efecto de sustituir la denominación de "servidor público" por "persona servidora pública",

GACETA PARLAMENTARIA

así como "Presidente de la República" por "persona titular del Ejecutivo Federal", ello sin modificar el contenido sustantivo de estas fracciones.

Además, adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del citado artículo, para incluir de manera expresa que: "En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente".

Asimismo, la Minuta adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 127, la cual establece que: *"Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede"*.

De igual forma, la Minuta adiciona un párrafo cuarto a la fracción IV del artículo 127 constitucional, con la finalidad de excluir a algunos regímenes de jubilaciones y pensiones que contempla esta Constitución. Quedando de la siguiente manera:

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;

- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y

- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

Además, la minuta prevé en su régimen transitorio segundo que: "A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Asimismo, establece que: *"Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar /os contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto".*

Por su parte, el transitorio tercero, menciona que: *"Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos".*

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, el transitorio cuarto dispone que: *"Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución"*.

Por otro lado, el transitorio quinto establece que: *"En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto"*.

Por último, el transitorio sexto contempla que: *"Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación"*.

DÉCIMA SEGUNDA. – EXCLUSIONES: Atendiendo la diversidad de regímenes de pensiones existentes y el respeto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de la aplicación de la reforma, no incluye a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a la que se refiere el artículo 4o. de la Constitución.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en que las exclusiones previstas son adecuadas, al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, garantizando que el ahorro privado de las personas trabajadoras se mantenga intacto, pues este es construido con el esfuerzo individual y no representan un impacto en el gasto público.

Asimismo, la exclusión de la pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución resguarda la protección de los derechos sociales, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta forma no se afectan las prestaciones de carácter asistencial, garantizando un piso mínimo para todas y todos.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera justo señalar que la exclusión de las Fuerzas Armadas está justificada debido a la naturaleza particular de sus funciones como salvaguarda de la Soberanía Nacional.

- DELIMITACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL DE CONFIANZA: La reforma se dirige de manera específica al personal de confianza adscrito a entidades paraestatales en los tres órdenes de gobierno, lo cual encuentra sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen diferenciado entre trabajadores de base y de confianza.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, mientras que los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precisan su clasificación y los cargos que integran esta categoría.

Bajo esta lógica, esta Comisión Dictaminadora estima que la focalización en este tipo de régimen laboral es razonable, en tanto que es donde se han identificado la mayor parte de pensiones y jubilaciones desproporcionadas, que son financiadas con recursos públicos, sin dejar de considerar que existen excepciones a esta problemática.

DÉCIMA TERCERA. - BENEFICIOS DE LA MINUTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

La Comisión encargada de la elaboración del presenta dictamen estimó que la aprobación de la Minuta objeto de análisis traerá diversos beneficios.

a) Se pone en orden el sistema de jubilaciones y pensiones de las entidades paraestatales

Se corrige el anómalo régimen injusto de asimetrías y privilegios económicos inmorales que por muchos años permitió la existencia de un sistema de jubilaciones y pensiones de personas exservidoras públicas desproporcionado a la realidad de nuestro país, financiadas con recursos públicos, que elevó la inequidad, en detrimento del bienestar colectivo. La reforma fortalece también la coherencia constitucional del Estado.

Así, limitar las "pensiones doradas" que adelgazaron las arcas nacionales es un imperativo ético y moral que exige el pueblo de México.

b) Se preserva el derecho de las personas trabajadoras de las entidades paraestatales a un retiro digno.

Al limitar los privilegios desproporcionados otorgados a las personas trabajadoras de confianza de las entidades paraestatales, se garantiza su disfrute a una pensión justa y digna, al tiempo que se favorece un sistema de pensiones más equitativo, reduciendo las brechas de desigualdad existentes entre los distintos regímenes pensionarios.

GACETA PARLAMENTARIA

- c) Se favorece la sostenibilidad de las finanzas públicas y se liberan recursos públicos para atender otras necesidades de la población**

Con la presente reforma, se prevé un ahorro al erario de cuando menos 5 mil millones de pesos anuales, con ello maximizando los recursos disponibles que pueden ser utilizados en beneficio de las personas mexicanas, tales como programas de asistencia social: pensiones para adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad, etc., inversión en infraestructura pública, promoviendo así un mayor bienestar para las y los mexicanos.

- d) Se garantiza el principio de austeridad republicana**

Se alinea el gasto con el interés general y con el mandato constitucional de gestionar los recursos públicos con eficiencia, economía, transparencia y honradez en todos los poderes y órdenes de gobierno, prohibiendo así el derroche y marcando un límite a las percepciones en materia de pensiones y jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales.

- e) Se fortalece la perspectiva de género**

Con las modificaciones en materia de lenguaje inclusivo, se contribuye a eliminar barreras estructurales y sociales evitando la discriminación por género y alineándose con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Por todo lo expuesto, se considera procedente aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas

Derivado de lo anterior, esta Comisión que dictamina hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tenga que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) **Las Fuerzas Armadas;**
- b) **Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) **Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) **La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

V. y VI. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. - Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto. - Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto. - En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Sexto. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los 14 (catorce) días del mes de abril, del año 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS
HERRERA
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, los artículos 118 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen Favorable, con base en las siguientes consideraciones que valoran la procedencia:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además, que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esta línea argumentativa el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada y que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ésta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México además que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictamina advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

II. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, se da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GACETA PARLAMENTARIA

III. El 25 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto citada y, en tal virtud, se ordenó remitir la Minuta correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

IV. Con fecha 08 de abril de 2026, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116 fracción II, párrafo segundo y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

V. Con fecha 08 de abril de 2026, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a través de la Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal envió oficio número D.G.P.L.66-II-3-1252 dirigido a los secretarios del H. Congreso del Estado de Durango que contiene Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Con fecha 14 de abril del año en curso, por instrucciones de la C. Diputada Gabriela Vázquez Chacón, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con numero de oficio D.G.P.L.66-II-3-1252 por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA. - Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados consideraron relevante recordar que la Minuta bajo análisis deriva de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato, presentada el pasado 17 de marzo de 2026 por la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

La propuesta de reforma surge de los compromisos públicos hechos por la presidenta de la República con objeto de reducir los privilegios y beneficios excesivos de la alta burocracia electoral, racionalizar el gasto público y reforzar los principios de la austeridad republicana.

La iniciativa presidencial de reforma constitucional es también resultado de un proceso de diálogo, de opiniones, propuestas y preocupaciones externadas por la ciudadanía en el marco de las diversas audiencias públicas que fueron convocadas por la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral, las cuales se orientaron en buena medida a la racionalización del gasto en materia electoral²⁰.

En este sentido, durante diciembre de 2025, la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral ordenó la realización de un estudio demoscópico de alcance nacional con el objetivo de medir el nivel de interés y confianza en las instituciones electorales, conocer la percepción sobre los mecanismos de elección y participación ciudadana y las opiniones sobre eventuales modificaciones al sistema de representación política, entre otros asuntos de relevancia político-electoral de interés de la ciudadanía.

²⁰ Informe especial: "Lo que la ciudadanía dijo. Un análisis de las audiencias y de las propuestas entregadas a la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral", documento disponible en línea en: <https://www.opine.org.mx/2026/03/04/lo-que-la-ciudadania-dijo-un-analisis-de-las-audiencias-y-de-las-propuestas-entregadas-a-la-comision-presidencial-para-la-reforma-electoral/>

Los resultados arrojados por este ejercicio aplicado y validado por cinco reconocidas casas encuestadoras de nuestro país arrojaron un respaldo casi unánime a la implementación de medidas de austeridad en los procesos electorales. De la misma manera, las menciones en materia de inclusión de la paridad de género en los diversos cargos de representación popular ocuparon la mayor parte de las menciones.

SEGUNDA. - DERECHO COMPARADO Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES.

El análisis de derecho comparado evidencia una tendencia consistente en sistemas democráticos consolidados, particularmente en países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en diversas naciones de América Latina, hacia la adopción de marcos normativos orientados a fortalecer la disciplina presupuestaria, la eficiencia institucional y la racionalización del gasto público en órganos representativos y gobiernos subnacionales.

En dichos sistemas, se han implementado medidas tales como: establecimiento de reglas fiscales aplicables a poderes legislativos locales; límites al crecimiento del gasto administrativo; mecanismos de evaluación del desempeño institucional; esquemas de control y transparencia en el uso de recursos públicos.

Estas prácticas responden al reconocimiento de que la sostenibilidad fiscal y la eficiencia en el ejercicio del gasto constituyen elementos esenciales para la estabilidad democrática y la confianza ciudadana.

En este contexto, la reforma en estudio se alinea con estándares internacionales de gobernanza pública, al incorporar en el texto constitucional principios que promueven una gestión responsable, eficiente y transparente de los recursos públicos, particularmente en el ámbito estatal.

Por lo que corresponde al control de convencionalidad y principios de buen gobierno, la reforma propuesta resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de integridad pública, combate a la corrupción y buen gobierno, conforme a los instrumentos internacionales de los que México es parte.

En particular, la incorporación y fortalecimiento de principios como la eficiencia, la economía, la transparencia y la honradez en el ejercicio del gasto público se encuentran en consonancia con los estándares previstos en la Convención Interamericana contra la Corrupción²¹ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²², las cuales establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir, detectar y sancionar el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, el desarrollo progresivo de estos principios en el texto constitucional fortalece el denominado control de convencionalidad, al permitir que las normas internas se interpreten de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de integridad institucional y rendición de cuentas.

En este sentido, la reforma no solo es constitucionalmente válida, sino también convencionalmente adecuada, al contribuir a la consolidación de un modelo de administración pública basado en los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad en el ejercicio del poder público.

²¹ Convención Interamericana contra la Corrupción. En línea: abril 2026. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratadosmultilateralesinteramericanosb-58contracorrupcion.pdf>

²² Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En línea: abril 2026. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

TERCERA. - CONTENIDO DE LA MINUTA

La **Minuta** de mérito propone la reforma de dos artículos, **el 115, párrafo primero, fracción I, y el 116, párrafo segundo, fracción II, así como la adición de un párrafo cuarto al artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la inclusión de nueve artículos transitorios.**

Desde la perspectiva de estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales Reforma Política-Electoral, encargadas de la elaboración del presente dictamen, las reformas propuestas están dirigidas a racionalizar el ejercicio del sector público mediante la eliminación de beneficios y privilegios de personas servidoras públicas, a través del fortalecimiento de los principios de austeridad, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos.

En este sentido, a continuación, se describe el contenido de las principales propuestas de modificación que se derivan de la Minuta de mérito, así como los argumentos y razonamientos que estas Comisiones Unidas exponen en favor del Dictamen que se pone a consideración de las y los legisladores.

a) Integración de los Ayuntamientos

La **reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional** tiene por objeto redefinir la integración de los ayuntamientos, al proponer que: "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías...**".

En concordancia con lo anterior, **el Artículo Sexto Transitorio considera que** "la integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en

GACETA PARLAMENTARIA

la entidad federativa que corresponda". Además, establece: *"Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual. Sólo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas"*.

En ese sentido, esas Comisiones Dictaminadoras, parten por reconocer que el municipio se inserta dentro del sistema federal mexicano, entendido como *"una forma de organización del Estado en la que el poder público se distribuye entre un gobierno central y entidades territoriales autónomas, bajo un marco constitucional"*²³.

Por tanto, el federalismo no se limita a una mera descentralización administrativa, sino que constituye una estructura política que reconoce la existencia de distintos órdenes de gobierno con competencias propias, permitiendo así un equilibrio entre la unidad nacional y la autonomía local.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 115 ha sido objeto de múltiples reformas que reflejan una evolución progresiva del municipio dentro del sistema constitucional mexicano. Las primeras modificaciones (1928, 1933, 1947 y 1953) no se orientaron directamente al fortalecimiento institucional del municipio, sino a aspectos político-electorales, como la no reelección en el ámbito municipal y el reconocimiento del voto femenino. Posteriormente, las reformas de 1976 y 1977 introdujeron elementos relevantes en materia de desarrollo urbano y pluralismo político, mientras que la reforma de 1983 representó un punto de inflexión al consolidar la autonomía municipal, definir sus servicios públicos y establecer bases más claras para su hacienda²⁴.

²³ Bazán Bazán, E. (2024). *La pervivencia del municipio mexicano; análisis de su evolución jurídico-política (1519–2024)* (Tesis doctoral). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, & Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derechos del pueblo mexicano: México*

GACETA PARLAMENTARIA

En etapas posteriores, las reformas de 1987 y 1999 reconfiguraron el diseño constitucional del municipio, reconociéndose como un ámbito de gobierno y delimitando su regulación exclusivamente en el artículo 115. Ya en el siglo XXI, las modificaciones han ampliado sus competencias y ajustado su funcionamiento en materias como seguridad pública, transparencia, reelección, coordinación intergubernamental y desarrollo urbano. En este contexto, las reformas de 2020 y 2025²⁵, evidencian una tendencia orientada a fortalecer la integridad, eficiencia y capacidad institucional del municipio.

Por tanto, estas Comisiones consideran que las reformas realizadas al artículo 115 constitucional a lo largo del tiempo han buscado fortalecer su funcionamiento, por lo que resulta necesario seguir actualizando su régimen jurídico para responder de manera más eficiente a las exigencias institucionales actuales. Así, la reforma propuesta por la Minuta bajo estudio se inscribe en ese sentido, al incorporar ajustes orientados a mejorar su funcionamiento y asegurar un ejercicio más adecuado de las funciones y recursos públicos. A su vez, la propuesta de reforma adquiere relevancia si se considera que el texto vigente del artículo 115 constitucional no establece un límite específico al número de sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos, sino que deja su determinación a las leyes de las entidades federativas. Esta situación ha permitido la existencia de distintos modelos de integración municipal, lo que da lugar a configuraciones diversas en los cabildos. Así, existe evidencia de que existen municipios con distintos niveles de población que presentan estructuras orgánicas con un número elevado de regidurías y sindicaturas.

Asimismo, se identifican municipios con alta concentración poblacional cuya integración del cabildo no incrementa proporcionalmente el número de regidurías y sindicaturas. Esto es,

a través de sus constituciones (9ª ed., Vol. X: Exégesis de los artículos 96º al 115º). Miguel Ángel Porrúa. (págs. 739-745) 6 Diario Oficial de la Federación. (2025, 1 de abril). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

²⁵ Diario Oficial de la Federación. (2025, 1 de abril). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nepotismo electoral. Gobierno de México. <https://www.dof.gob.mx/notadetalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025>

GACETA PARLAMENTARIA

la conformación de los cabildos no necesariamente guarda proporción con el tamaño poblacional.

De lo anterior se desprende que la integración de los ayuntamientos, en cuanto a regidurías y sindicaturas, no responde a criterios uniformes de proporcionalidad poblacional, lo que genera asimetrías en la representación y en la eficiencia del gobierno municipal.

Así, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que establecer un límite a las regidurías y sindicaturas municipales, y destinar el ahorro que se genere de esta reforma a las cuentas municipales, constituye un reforzamiento a la capacidad financiera del municipio y, en consecuencia, permite orientar dichos recursos hacia su desarrollo.

A juicio de estas Comisiones Unidas que dictaminan, la reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional y la inclusión de un artículo sexto transitorio son adecuadas debido a que permitirán que exista un criterio de representación política en los cabildos más genuino.

Además, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la reforma redundará en una representación democrática más proporcionada en la integración de los órganos de gobierno municipal, contribuyendo con ello a una mayor eficiencia administrativa en la estructura institucional en el nivel local.

En el mismo sentido, se coincide en que la propuesta redundará en una mayor responsabilidad en el uso de los recursos públicos en los ayuntamientos y, el artículo Sexto Transitorio, garantiza una transición ordenada.

b) Límite al presupuesto de las legislaturas locales

La **Minuta** de mérito propone la **reforma al párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional** para dejar establecido que: *"Las Constituciones estatales deberán establecer que **el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente**".*

Adicional a lo arriba establecido, el **Artículo Quinto Transitorio** señala que: *"Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda".* Con relación a lo anteriormente expuesto, este artículo transitorio agrega que *"la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos"*.

En el mismo sentido, el **Artículo Octavo Transitorio** establece que: *"Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes"*. Adicionalmente, se establece que: *"El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación"*. En el mismo sentido, señala que *"no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o*

GACETA PARLAMENTARIA

cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio". Finalmente, se agrega que: "Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento".

Estas Comisiones Unidas consideran relevante señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido objeto de un proceso constante de actualización, registrando al menos diecinueve reformas constitucionales entre 1987 y 20257.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la propuesta de reforma contenida en la **Minuta** enviada por la legisladora resulta oportuna y congruente con el principio de racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos, toda vez que existen congresos locales que exceden el tope de 0.70 por ciento planteado por la reforma, lo que representa un gasto excesivo y una marcada desigualdad en la distribución del recurso público que se ejerce por congresos locales.

Dicha problemática se confirma, ya que el presupuesto asignado para el Congreso de Baja California, por ejemplo, para el ejercicio fiscal 2026 es de 871 millones 687 mil pesos²⁶, mientras que el de Michoacán equivale a poco más 1,209 millones 114 mil 280²⁷ pesos y, el de Morelos asciende 637 millones 312 mil pesos²⁸. Se estima también que estos

²⁶ Gobierno del Estado de Baja California. (2026). Presupuesto de Egresos 2026. <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/indicadoresbc/pptoegresos/2026/Presupuesto%20de%20Egresos%202026-POE.pdf>

²⁷ Gobierno del Estado de Michoacán. (2026). Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán 2026. https://sistemaanticorruptcion.michoacan.gob.mx/documentos/TRANSPARENCIA/normatividad/legislacionlocal/Presupuesto_de_Egresos_Michoacan_2026.pdf

²⁸ Padilla Alejandra y Arturo Daen (2026), "Hay congresos locales que reciben más dinero de lo destinado a Mujeres o a Bienestar", Sin Embargo, 23 de marzo de 2026. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4780547/hay-congresos-locales-que-reciben-mas-dinero-que-lo-destinado-amujeres-o-a-bienestar/>

GACETA PARLAMENTARIA

Congresos²⁹ se encuentran entre los más costosos del país en términos de gasto por legislador, alcanzando cifras de hasta 48.1 millones de pesos, 32.7 millones y 31.8 millones de pesos por diputado, respectivamente³⁰.

En este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que establecer un límite al presupuesto de los congresos locales es una medida necesaria para evitar excesos y hacer un uso más responsable de los recursos públicos. Con ello, se busca que el gasto legislativo sea más proporcional y se liberen recursos que puedan destinarse a otras necesidades de la población. Por tanto, la reforma resulta adecuada para promover un manejo más justo, transparente y eficiente del dinero público.

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en señalar que la propuesta de reforma al artículo 116 de la Constitución introduce criterios de proporcionalidad en el gasto de los órganos legislativos locales, contribuyendo así a una distribución más equitativa de los recursos.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con el contenido de la Minuta en el sentido de que la proporción del tope presupuestario (0.70 por ciento) es coherente con el presupuesto público estatal otorgado anualmente a las legislaturas de las entidades federativas. Además, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio arriba descrito, los Congresos Locales no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente sus presupuestos por encima del límite previsto, esto es, cero punto setenta por ciento (0.70%) del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente.

²⁹ SinEmbargo.mx. (31-03-2026). Hay congresos locales que reciben más dinero que lo destinado a mujeres o a bienestar. <https://www.sinembargo.mx/4780547/hay-congresos-locales-que-reciben-masdinero-que-lo-destinado-a-mujeres-o-a-bienestar/>

³⁰ Hidalgo, Claudia (2026), "Diputados locales de las 32 entidades cuestan 50.3 millones de pesos diarios; Baja California tiene los más caros", Milenio, 19 de marzo de 2026. Documento disponible en línea en: <https://www.milenio.com/politica/diputados-locales-legisladores-cuestan-50-3-mdp-diarios>

En este sentido, se considera que las modificaciones propuestas al artículo 116 constitucional se inscribe dentro de la potestad legítima del Congreso Mexicano para definir las bases de organización de los congresos locales, sin que ello implique una invasión a la soberanía de las entidades federativas, sino la consolidación de estándares constitucionales comunes y equitativos.

c) Límite a las percepciones de los altos mandos electorales

La Minuta de mérito propone la adición de un párrafo cuarto, recorriendo los subsecuentes en su orden, al artículo 134 constitucional para establecer que: *"Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos de Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo"*.

En congruencia con esta adición, el **Artículo Cuarto Transitorio** establece que: *"El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto"*. Se dispone asimismo que: *"La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en al ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que*

GACETA PARLAMENTARIA

realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación”.

El artículo 134 constitucional ha sido objeto de diversas reformas, registrando al menos cinco modificaciones constitucionales entre 1982, 2007, 2008, 2016 y 2024. Éstas han incidido principalmente en la regulación del ejercicio del gasto público, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. De manera particular, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024 refuerza este enfoque al establecer que los entes públicos deberán ajustar sus estructuras orgánicas conforme a los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando duplicidades y orientando la gestión pública hacia su mejora y modernización.

Estas Comisiones Unidas consideran relevante la adición al artículo 134 constitucional ya que se ajusta al límite de las remuneraciones de las personas servidoras públicas, establecido en el artículo 127 de la Ley Suprema.

En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras en el marco de análisis de la presente adición, consideran necesario señalar que en muchos casos las remuneraciones que se otorgan a altos mandos electorales³¹, tanto del nivel federal como del local, superan el límite de los sueldos y salarios mensuales netos establecido por la fracción II del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, que a la letra señala que: *"Ningún servidor público podrá recibir remuneración [...] por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal"*.

³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025, 21 de noviembre). Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Diario Oficial de la Federación, diversos anexos (23.7.1., entre otros). Documento disponible en línea en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2026.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior pone de manifiesto la ausencia de criterios homogéneos y el alejamiento de los principios de racionalidad presupuestaria en la fijación de dichas remuneraciones contenidos en la Carta Magna, por lo que la reforma propuesta por la Minuta de mérito contribuirá a corregir esta anomalía.

En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras reconocen que las funciones que realizan los altos mandos de los organismos electorales, tanto en el nivel federal como local, representan un valioso aporte para la vida política y democrática del país y que sus tareas requieren de una alta especialización y dedicación, sin embargo, se considera que ello no puede ni debe traducirse en la perpetuación de esquemas de gasto excesivo o en la consolidación de estructuras de privilegio. Por el contrario, resulta imperativo armonizar la estructura de gasto de estas instituciones con los principios de austeridad republicana y disciplina presupuestaria.

Las reformas propuestas por la legisladora encuentran sustento directo en el mismo artículo 134 de la Constitución, el cual establece que los recursos económicos de que disponga la Federación deberán administrarse bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La adecuación de los tabuladores salariales a estos principios no solo es jurídicamente viable, sino constitucionalmente obligatoria y moralmente necesaria.

Del anterior análisis, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que, durante décadas, funcionarios públicos de la alta burocracia electoral han concentrado percepciones y prestaciones que resultan desproporcionadas frente a la realidad económica del país, generando una percepción de desigualdad que erosiona la confianza ciudadana. La fijación de topes salariales busca, precisamente, desarticular estas dinámicas, garantizando que el servicio público recupere su vocación de servicio. Por tanto, la adición propuesta por la Minuta debe entenderse como una medida ética en la asignación y distribución de la riqueza, privilegiando el interés general sobre los beneficios individuales.

De igual forma, la eliminación de prestaciones excesivas (como seguros médicos privados, esquemas especiales de retiro, beneficios no previstos en la legislación general, entre otras prestaciones) responde a la exigencia de erradicar ventajas indebidas financiadas con recursos públicos. Estas prácticas no solo representan una carga adicional para el erario, sino que también generan inequidades frente al resto de la población.

En suma, la revisión del gasto electoral y del régimen de remuneraciones de sus servidores públicos no implica un debilitamiento de las instituciones democráticas, sino, por el contrario, su fortalecimiento. Al alinear su funcionamiento con los principios de austeridad, transparencia y responsabilidad, se contribuye a dignificar el servicio público y a consolidar la confianza ciudadana en el sistema electoral, garantizando que éste continúe siendo un pilar fundamental de la vida democrática en México.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de adición y la inclusión del artículo transitorio correspondiente ya que fortalece el mandato constitucional al incorporar restricciones específicas sobre prestaciones y beneficios indebidos de las cuales son objeto algunas personas servidoras públicas de organismos electorales nacionales, federales y locales.

d) Inclusión de principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva

Las propuestas de **reforma, tanto al párrafo primero de la fracción I del artículo 115, como al párrafo segundo de la fracción II del artículo 116, así como la adición de un párrafo cuarto al artículo 134**, todos de la Carta Magna, incluyen los principios de paridad de género, perspectiva de género, igualdad sustantiva y lenguaje incluyente.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que corresponde a la reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional, la propuesta de reforma establece que: **"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías "de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal"**.

En lo que se refiere a la propuesta de reforma al párrafo segundo, fracción II del artículo 116 constitucional, queda instituido que: **"Las Constituciones estatales [...] deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales..."**.

Finalmente, la adición a un párrafo cuarto al artículo 134 constitucional incorpora lenguaje incluyente a personas funcionarias electorales. Las reformas en materia de paridad de género en México constituyen uno de los avances más significativos en la consolidación del principio de igualdad sustantiva dentro del sistema democrático. A partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a legisladores federales y locales, marcando un punto de inflexión en la integración de los órganos de representación popular. Esta disposición transformó el modelo de cuotas previamente existente en un mandato constitucional vinculante, fortaleciendo la participación política de las mujeres bajo criterios de equidad y justicia.

Posteriormente, en 2019, se aprobó la reforma conocida como "paridad en todo", que amplió el alcance del principio paritario a los tres poderes de la Unión, los órganos autónomos, las entidades federativas y los municipios. Esta reforma implicó la incorporación del principio de paridad en la integración de gabinetes, órganos jurisdiccionales y espacios de toma de decisiones, consolidando un enfoque transversal de igualdad de género en el

GACETA PARLAMENTARIA

ejercicio del poder público. Asimismo, se reforzó la obligación del Estado mexicano de promover condiciones efectivas para el acceso de las mujeres a cargos públicos en todos los niveles.

De manera complementaria, las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobadas en 2020, constituyeron un andamiaje normativo indispensable para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres. Estas disposiciones tipificaron conductas, establecieron mecanismos de prevención, atención y sanción, y dotaron a las autoridades electorales y jurisdiccionales de herramientas para proteger la participación política libre de violencia, reconociendo los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el acceso efectivo de las mujeres al poder.

En conjunto, estas reformas han contribuido a reconfigurar el sistema político mexicano hacia esquemas más incluyentes y representativos, posicionando a México como un referente internacional en materia de paridad de género. No obstante, persisten desafíos relacionados con la implementación efectiva de estas disposiciones, particularmente en el ámbito local, en la erradicación de prácticas simuladas y en la consolidación de una cultura política igualitaria.

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la incorporación expresa de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Con esto se fortalece el marco constitucional en materia de igualdad, contribuye a disminuir las brechas históricas de género y favorece una integración más incluyente y plural de los ayuntamientos.

La paridad de género vertical se refiere a la integración equilibrada de mujeres/y hombres dentro de cada ayuntamiento, asegurando su participación en la conformación de las

planillas y en los cargos que las integran; mientras que la paridad horizontal implica una distribución equitativa de mujeres y hombres en la integración de los ayuntamientos entre los distintos municipios de una entidad federativa.

Por su parte, la perspectiva de género constituye un enfoque que permite identificar y cuestionar las desigualdades que históricamente han limitado la participación de las mujeres, evidenciando que dichas condiciones no son naturales, sino resultado de construcciones sociales que han generado exclusión y desventaja.

Finalmente, la igualdad sustantiva implica no sólo el reconocimiento formal de derechos, sino la generación de condiciones reales que permitan a todas las personas acceder en igualdad de circunstancias a los espacios públicos. En efecto, como se ha señalado, aunque la ley reconoce la igualdad, en la práctica persisten condiciones sociales, económicas y culturales que colocan a las mujeres en situación de desventaja, por lo que resulta necesario adoptar medidas que reduzcan dichas brechas y garanticen un acceso efectivo a los derechos.

Por todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente y procedente la incorporación de dichos principios, ya que es congruente con los compromisos internacionales del Estado mexicano, particularmente con los artículos 1, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan la participación en condiciones de igualdad.

e) Ajuste al presupuesto del Senado de la República

El **Artículo Tercero Transitorio** establece que: *"A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para*

GACETA PARLAMENTARIA

el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables".

Estas Comisiones Dictaminadoras observan que la reducción gradual hasta llegar al 15 por ciento en el presupuesto de la Cámara de Senadores respecto al ejercicio fiscal de 2026 es coherente con los objetivos de racionalidad del gasto en la administración pública.

De igual manera, la reducción progresiva del presupuesto del Senado de la República durante cuatro ejercicios fiscales, hasta alcanzar un quince por ciento en términos reales respecto de 2026, permitirá que este ajuste presupuestal se haga mediante una implementación ordenada y sostenible. Considerando que el presupuesto del Senado para 2026 asciende aproximadamente a 5 mil 103 millones de pesos, una reducción del quince por ciento implicaría un ajuste cercano a 765 millones de pesos, mismo que podría distribuirse gradualmente en los ejercicios subsecuentes, evitando afectaciones abruptas a su funcionamiento; asimismo, al prever que dicha reducción no impacte los derechos laborales del personal, se respeta el derecho humano al trabajo.

Finalmente, la inclusión de este artículo transitorio contribuirá a continuar con la política de austeridad republicana y de racionalidad en el ejercicio del gasto público, para que dichos recursos sean reorientados hacia las necesidades más sentidas de la población.

f) Ahorros de recursos públicos de las entidades federativas

El artículo **Séptimo Transitorio** establece que: "*Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados*

de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad".

Estas Comisiones Unidas estiman que las modificaciones propuestas son positivas ya que no sólo fortalecen la autonomía hacendaria municipal, sino que generarán un impacto positivo y directo en el desarrollo local, al permitir que los recursos liberados se traduzcan en una mayor inversión en infraestructura pública. Ello contribuirá a mejorar la prestación de servicios, el equipamiento urbano y las condiciones materiales de vida de las personas habitantes, fortaleciendo así la capacidad del municipio para atender de manera más eficiente las demandas de su población.

g) Disposiciones complementarias

- **Armonización y adecuación de marcos jurídicos**

El **artículo Segundo Transitorio** establece que: *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026" y, entre tanto ... "Se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto".*

Se coincide con el contenido de este artículo transitorio pues es congruente con la limitación contenida en el Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, el cual establece que: *"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos*

noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

CUARTA. - BENEFICIOS DE LA REFORMA

La **Minuta** objeto del presente dictamen tiene por finalidad introducir diversas reformas constitucionales orientadas a fortalecer los principios de austeridad republicana, reducir privilegios en el ejercicio del poder público y reforzar mecanismos de control democrático.

Como se ha descrito arriba, se proponen ajustes en la integración y funcionamiento de los ayuntamientos y congresos locales, se establecen límites presupuestarios a las remuneraciones de funcionarios electorales y se prevén disposiciones transitorias para la implementación progresiva de dichas medidas, así como la reasignación de los recursos públicos generados por los ahorros hacia fines de interés social.

Finalmente, la Minuta contiene diversas adecuaciones en materia de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los órganos legislativos estatales y en el ejercicio del poder público al nivel municipal.

Entre los principales beneficios derivados de la Minuta bajo estudio se encuentran las siguientes:

a) Eliminación de los beneficios y privilegios del pasado

A lo largo de los años se abusó del ejercicio público y el poder se concentró en solo unos cuantos privilegiados, quienes gozaron de estructuras burocráticas orientadas hacia los privilegios personales.

GACETA PARLAMENTARIA

En años recientes, a partir de la implementación de la política de austeridad republicana, se han recuperado progresivamente los principios éticos en el ejercicio de los recursos públicos.

Así, con la aprobación del dictamen que se pone a consideración de estas Comisiones Unidas se avanza en la eliminación de los privilegios y beneficios excesivos que durante años otorgaron ventajas injustificadas a personas servidoras públicas a costa del presupuesto nacional, en detrimento del bienestar colectivo.

b) Fortalecimiento de los criterios de austeridad republicana

Las y los legisladores pertenecientes a estas Comisiones Dictaminadoras consideran que con la aprobación de la Minuta de mérito se fortalecen los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el Artículo 134 constitucional y se simplifica la estructura pública.

Así, se coincide con la colegisladora en que la austeridad republicana se consolida como un eje rector indispensable y transversal entre las instituciones para garantizar que los recursos públicos se orienten de manera efectiva al bienestar del pueblo de México.

c) Uso de los recursos de la Nación para el bienestar colectivo

Al racionalizar el ejercicio del gasto público se fortalece la cultura de responsabilidad en la ejecución del gasto y se garantiza el uso equitativo, racional y sostenible de los recursos públicos. Así, los ahorros obtenidos podrán ser redirigidos a los programas sociales y al desarrollo de infraestructura pública.

d) Fortalecimiento de la democracia representativa

GACETA PARLAMENTARIA

La aprobación de la Minuta de mérito reforzará el vínculo entre gobernantes y gobernados, reduciendo las asimetrías en el ejercicio del poder y asegurando que la función pública se desempeñe bajo criterios de austeridad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

e) Mejora de la equidad de género

La incorporación de los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género fortalecen el marco constitucional en la materia y contribuye a disminuir las brechas históricas de género, favoreciendo una integración y representación más incluyente y plural en los ayuntamientos y congresos locales.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Estas Comisiones Dictaminadoras destacamos que la promovente de la iniciativa adjuntó el dictamen sobre el impacto presupuestario de la iniciativa presentada. En ese sentido, mediante Oficio No. 411/UDPCSG/2026/04630, firmado por el Lic. Agustín Rodríguez Bello, Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió Dictamen de Impacto Presupuestario (DIP) con relación al Proyecto de "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir Privilegios y fortalecer la Revocación de mandato", mediante adecuaciones estructurales a diversos artículos constitucionales relacionados con el funcionamiento del sistema electoral, presentada por la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

El Dictamen elaborado por la Unidad concluyó que el Proyecto "no tiene impacto presupuestario adicional al presente ejercicio fiscal ni en subsecuentes por lo que no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites correspondientes ante las instancias competentes".

CONCLUSIONES

Las propuestas de reforma contenidas en la Minuta bajo análisis son congruentes con la política de austeridad que se ha establecido por los gobiernos recientes, la cual tiene sustento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se dispone que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, principios que constituyen el fundamento normativo de la política de austeridad republicana en el ejercicio del gasto público.

En ese sentido, la presente propuesta se inscribe en la obligación del Estado mexicano de garantizar un manejo responsable y racional de los recursos públicos, evitando el dispendio y los privilegios burocráticos, orientando el gasto hacia la satisfacción de las necesidades sociales.

Estableciendo parámetros claros de disciplina presupuestaria, límites al ejercicio del gasto, distribución de los recursos públicos y mecanismos efectivos para erradicar privilegios, se corrigen distorsiones históricas en el ejercicio del gasto, fortaleciendo la disciplina financiera, la responsabilidad institucional y la legitimidad democrática.

Así, establecer una estructura administrativa efectiva que elimine los privilegios de la alta burocracia y mejore la transparencia en el servicio público contribuirá en el ahorro de recursos públicos los cuales podrán ser reasignados a obras de infraestructura en los propios municipios y estados.

En este orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con los objetivos de la Minuta de mérito de actualizar el marco normativo del régimen constitucional aplicable a los municipios, congresos locales, a efecto de fortalecer los principios de eficiencia,

GACETA PARLAMENTARIA

racionalidad, disciplina presupuestaria y austeridad y al ejercicio del gasto público de la autoridad electoral nacional en la organización y funcionamiento de las instituciones públicas.

Expuesto lo anterior, se hace mención de que, por técnica legislativa, se armoniza la denominación del proyecto de decreto, quedando de la siguiente manera: proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos en los cuales fue enviada por la Cámara de Senadores.

Por todo lo expuesto, se considera procedente **aprobar** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos en los cuales fue enviada por la Cámara de Senadores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dictaminó en sentido positivo la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue circulada a los estados para los efectos legales pertinentes

Derivado de lo anterior, esta Comisión que dictamina hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tenga que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir** la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 134....

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

SEXTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SÉPTIMO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO. Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

GACETA PARLAMENTARIA

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los 14 (catorce) días del mes de abril, del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS
HERRERA
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” pertenecientes a la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”,

GACETA PARLAMENTARIA

pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a **la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre estatal, estableciendo que la correspondencia que sea recibida y dirigida a los cabildos, se ponga a disposiciones en las sesiones de cabildo, misma que tendrá que ser publica el contenido, para su análisis, discusión y trámite correspondiente.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el sistema de Gobierno municipal puede definirse como el espacio institucional donde se procesan las decisiones formales e informales más importantes del ayuntamiento. Dicho sistema está conformado, en primer lugar, por un cuerpo colegiado denominado cabildo municipal, cuya función principal es fundamentalmente la reunión de los integrantes del ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal. Estas reuniones de cabildo son instrumentos para organizar el trabajo de sus integrantes, asignándoles actividades y comisiones coyunturales, o permanentes, a cada uno de los miembros del ayuntamiento.

CUARTO.- Uno de los principales problemas que se presentan en las sesiones de cabildo es que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento no dan a conocer la correspondencia a los integrantes de cabildo y por lo tanto no se sabe el contenido de la misma.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango que a la letra dispone:

ARTÍCULO 40. Cada sesión de Ayuntamiento, se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la discusión y aprobación o rectificación, en su caso, de quiénes intervinieron en la

GACETA PARLAMENTARIA

misma e inmediatamente después, se deliberarán los asuntos que contenga el orden del día, procediendo a su desahogo; la lectura podrá dispensarse en caso de que el Ayuntamiento así lo apruebe y el acta haya sido entregada a cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

No obliga a dar lectura a la correspondencia en comentario.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario que la correspondencia que sea recibida y dirigida a los cabildos, se ponga a disposición en las sesiones de cabildo, misma que tendrá que ser pública, para su análisis, y trámite correspondiente.

Cabe hacer mención que en la reunión de la Comisión de Gobernación celebrada el día 06 de noviembre de 2025, se acordó eliminar la palabra “discusión” propuesta en la iniciativa, esto con la intención de que la citada reforma fuera adecuada a las necesidades de los Cabildos.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, igualmente con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realiza la reforma a los artículos 40 y 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, con la intención de integrar, en el desarrollo de la sesiones, la lectura a la correspondencia recibida, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos **40 y 85**, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 40. Cada sesión de Ayuntamiento, se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la discusión y aprobación o rectificación, en su caso, de quiénes intervinieron en la misma, **posteriormente se da lectura a la lista de la correspondencia oficial, recibida para su trámite** e inmediatamente después, se deliberarán los asuntos que contenga el orden del día, procediendo a su desahogo; la lectura podrá dispensarse en caso de que el Ayuntamiento así lo apruebe y el acta haya sido entregada a cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo. - 85....

I a la XVI.-...

XVII.- Dar lectura para su trámite correspondiente, a la correspondencia oficial recibida dirigida al Cabildo, en la Sesión inmediate posterior a su recepción;

XVIII.- Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la secretaría del Ayuntamiento; y

GACETA PARLAMENTARIA

XIX.- Las demás que le señale esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos de la administración municipal y las demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – El presidente municipal y quienes integran el cabildo una vez aprobado la presente reforma contara con 90 días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que realice las modificaciones permanentes a los reglamentos de los ayuntamientos que conforman nuestro territorio, y una vez realizadas dichas modificaciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación de la gaceta municipal.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente resolutivo.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B.
NEVÁREZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **derechos laborales**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 09 de diciembre de 2025, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **derechos laborales**.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio propone la modificación del artículo 55, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para adicionar una atribución a los Presidentes Municipales de nuestra entidad, por lo que habrá de procurar la afiliación de los trabajadores que laboran para la administración municipal a la seguridad social para el acceso de estos y sus familias a las prestaciones y servicios de salud y acceso a vivienda digna y adecuada, así como todos aquellos inherentes, garantizando sus derechos laborales conforme las leyes federales y locales de la materia.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, miles de trabajadores municipales en distintas entidades del país carecen de afiliación a la seguridad social, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad y limita el ejercicio pleno de sus derechos.

Esa carencia no solo afecta a los trabajadores, sino también a sus familias, quienes ven restringido su acceso a servicios médicos, programas de vivienda y prestaciones que son inherentes a la dignidad humana. Los municipios representan la base de la organización política y administrativa.

Son el primer contacto entre la ciudadanía y el gobierno, y constituyen el espacio donde se materializan los principios de justicia, equidad y solidaridad.

CUARTO.- En el Estado de Durango existen 39 municipios en los que participan miles de trabajadores que constituyen parte indispensable de la base de nuestra organización política, administrativa y la forma de gobierno más cercana a la ciudadanía. Trabajadores que diariamente prestan servicios esenciales, como policías, bomberos, personal de limpia, administrativos, trabajadores de obras públicas, promotores sociales y muchos más.

Sin embargo, enfrentan una problemática, ya que muchos de esos trabajadores municipales carecen de seguridad social y trabajan sin acceso a servicios médicos para ellos y sus familias, medicamentos y hospitalización, créditos para vivienda, pensiones para su retiro, seguros en caso de accidente o enfermedad, protección para sus hijos y cónyuges o concubinas o concubinos, principalmente.

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango busca subsanar esta deuda histórica. Al establecer la obligación de procurar la afiliación de los trabajadores municipales a la seguridad social, se garantiza que ellos y sus familias tengan acceso a servicios de salud, vivienda digna y adecuada, así como a todas las prestaciones inherentes a su naturaleza laboral.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que este cambio normativo no es solo un ajuste técnico, es un reconocimiento al valor humano y social de quienes día a día sostienen la vida municipal. Afiliar a los trabajadores significa proteger la salud de quienes limpian nuestras calles, de quienes atienden las oficinas públicas, de quienes vigilan la seguridad comunitaria.

Significa asegurar que sus hijos puedan crecer con atención médica, que sus familias tengan la posibilidad de acceder a una vivienda digna y que cada trabajador viva con la certeza de que sus derechos están respaldados por la ley.

No se trata únicamente de cumplir con las leyes federales y locales en materia laboral, sino de honrar el principio constitucional de que toda persona tiene derecho a la seguridad social. Esta reforma fortalece la cohesión social, promueve la equidad y eleva la dignidad del trabajo municipal. Además, contribuye a consolidar la confianza ciudadana en sus instituciones, pues un municipio que protege a sus trabajadores es un municipio que protege a su gente.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo 52, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 52. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I a la XXIII...

XXIV. Procurar la afiliación de los trabajadores que laboran para la administración municipal a la seguridad social para el acceso de estos y sus familias a las prestaciones y servicios de salud y acceso a vivienda digna y adecuada, así como todos aquellos inherentes, garantizando sus derechos laborales conforme las leyes federales y locales de la materia.

XXV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE**

**DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B.
NEVÁREZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO

MENDOZA

VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián Cesar Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, en materia de **obligaciones alimentarias**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 28 de enero de 2026, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículo 106, 147, 148 y 187 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, en materia de **obligaciones alimentarias**.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para incluir, entre los requisitos para la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular en nuestra entidad, el certificado del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que confirme el no ser deudor alimentario moroso.

Además, y en ese mismo tenor, se incluye entre los requisitos para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, el no ser deudor alimentario moroso.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, un servidor público que incumple con sus deberes alimentarios transmite un mensaje de indiferencia hacia la protección de los más vulnerables. La congruencia entre la vida privada y la función pública es esencial para fortalecer la credibilidad del Estado. La ciudadanía exige que quienes ocupan cargos de elección popular o responsabilidades administrativas sean personas que respeten la ley y, sobre todo, que honren los principios de solidaridad y justicia.

En relación con lo anterior, se puede mencionar que, en sitio oficial del Gobierno Federal de nuestro país, se especifica de manera literal que, como una herramienta para garantizar el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, el estado mexicano ha desarrollado diversas políticas públicas, por lo que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se suma a dichas políticas, con la finalidad de evitar que las personas incumplan con las obligaciones alimentarias; concentrando la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Cabe mencionar que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá Certificados de No Deudor Alimentario a petición de parte interesada, y sirve para informar si la persona solicitante no se encuentra inscrita con esa calidad por habersele requerido para la realización de algún trámite o procedimiento.

El certificado de No Deudor Alimentario, tiene validez hasta que se solicite de nuevo o se le declare como deudor alimentario.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no es un asunto menor, implica la negación de recursos básicos para el desarrollo integral de niñas y niños, afectando su derecho a la alimentación, la educación y la salud.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que permitir que una persona en esta condición acceda a un cargo público sería una contradicción con los valores que sustentan la democracia y el interés superior de la infancia. Por ello, la suspensión de derechos establecida en la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es una medida legítima y necesaria para garantizar que quienes gobiernan lo hagan desde la responsabilidad y la empatía.

Contar con funcionarios al corriente en sus obligaciones alimentarias significa asegurar que el servicio público esté integrado por personas que practican la justicia en lo cotidiano. Es reconocer que la política no puede desligarse de la ética personal y que el respeto a la niñez es un pilar de cualquier sociedad que aspire a la equidad.

Por lo tanto, exigir este cumplimiento es una defensa firme de la dignidad humana y de la confianza ciudadana. Porque quien protege a sus hijos demuestra que está preparado para proteger a su comunidad.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Por lo cual nos permitimos

someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforman los **artículos 106, 147, 148 y 187** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 106.

1. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, se requiere:

I a la VII...

VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones;

IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; **y**

X. No ser deudor alimentario moroso.

2 al 4...

Artículo 147.

1. Para ser designado Secretario Instructor o de Estudio y Cuenta en la Sala del Tribunal, se requiere:

I a la IV...

V. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Comisión de Administración;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirigencia nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los últimos seis años; **y**

VII. No ser deudor alimentario moroso.

Artículo 148.

1. Para ser designado Secretario Auxiliar, Actuario, y Oficial de Partes en la Sala del Tribunal Electoral, se requiere:

I a la III...

IV. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos, determine la Comisión de Administración;

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirigencia nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los últimos seis años; **y**

VI. No ser deudor alimentario moroso.

Artículo 187.

1 al 6...

GACETA PARLAMENTARIA

7. En todos los casos descritos en el presente artículo se deberá anexar constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y/o por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que confirme que los candidatos no son deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B.
NEVÁREZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA ASPIRAR A LA PATENTE DE NOTARIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con *lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Durango**, en materia de **requisitos para aspirar a la patente de notario**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2025, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente

dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a **la Ley del Notariado para el Estado de Durango**.

SEGUNDO.- La iniciativa tiene por objeto adicionar como requisito para aspirar a obtener una patente de notario, no encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, asegurando que quienes accedan a esta función acrediten un comportamiento jurídico y ético acorde con la confianza pública que se les delega.

Esta medida no constituye una sanción, sino un requisito de idoneidad y honorabilidad inherente al cargo, el cual fortalece la función notarial, protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, y garantiza que la fe pública se otorgue a personas cuyo desempeño privado y público sea congruente con los valores que la Constitución y la sociedad demandan.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el notariado es una institución fundamental para la seguridad jurídica, ya que sus fedatarios dan fe de actos que afectan de manera directa el patrimonio, la identidad, la familia y la vida civil de las personas.

Por ello, el marco normativo que regula la designación de notarios debe garantizar que quienes accedan a esta responsabilidad cuenten con un comportamiento íntegro y con una trayectoria de respeto al Estado de derecho.

En años recientes, el país ha avanzado en el fortalecimiento de mecanismos para asegurar el cumplimiento de obligaciones familiares, particularmente en materia de alimentos, tal como lo es la creación del Registro Nacional y los padrones estatales de Deudores Alimentarios Morosos que responden al reclamo social de proteger el

interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como de garantizar la tutela efectiva de los derechos familiares.

El hecho de estar inscrito en dichos padrones implica que una persona ha incumplido una obligación de carácter alimentario determinada por autoridad competente, lo que refleja un comportamiento contrario a los principios de responsabilidad, legalidad y ética.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que todo aquel que aspira a convertirse en notario debe ser ejemplo de cumplimiento de la ley y del respeto irrestricto a las obligaciones personales, familiares y patrimoniales. Entonces, resulta contradictorio y socialmente injustificable que se pueda conferir fe pública a una persona que, al mismo tiempo, incumple deberes esenciales como la manutención de sus hijas o hijos.

Por lo que se considera necesario y urgente fortalecer el proceso de selección de aspirantes a notarios mediante la adición de este requisito, con el propósito de asegurar mayor seguridad jurídica, mejores estándares éticos y una atención pública responsable y confiable.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XIII y la anterior fracción XIII se recorre para ser la fracción XIV del artículo 10 y se reforma la fracción X, se adiciona la fracción XI y la anterior fracción XI se recorre para ser la fracción XII del artículo 11, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. ...

I. a la XI. ...

XII. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y presentar el comprobante en la Dirección General y en el Colegio;

XIII. No ser deudor alimentario moroso y no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y

XIV. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. ...

I a la IX. ...

X. Los de la fracción XII, se justificará con el recibo de pago correspondiente;

GACETA PARLAMENTARIA

XI. El señalado en la fracción XIII, se acreditará con la constancia de no deudor alimentario moroso expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y/o por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

XII. El señalado en la fracción XIV, se justificará con el acta de examen de aspirante, donde conste que fue aprobado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B.
NEVÁREZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. Diputados **ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene adición de un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de embarazo infantil y adolescente, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo del año 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de establecer la obligación de los servicios de salud de dar vista al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuando se detecten embarazos en niñas y adolescentes menores de dieciocho años.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El citado artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4, párrafo décimo primero, del citado ordenamiento prevé que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En ese tenor dicho mandato constitucional impone al Estado un **deber reforzado de protección**, prevención y atención frente a cualquier situación que implique una posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellas que puedan constituir indicios de violencia, abuso o la comisión de delitos, como lo es el embarazo en personas menores de edad.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. – En este mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional del que el Estado Mexicano es parte, establece en sus artículos 3 y 34 la obligación de los Estados de adoptar **todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas** para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abuso, violencia, explotación y trato negligente, así como de garantizar que su interés superior sea una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten.

TERCERO. – En este orden de ideas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé en sus artículos 12 y 13 la **obligación de toda persona de dar aviso inmediato a las autoridades competentes** cuando tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente sufre o ha sufrido cualquier forma de violación a sus derechos o ha sido víctima de violencia, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes y se adopten las medidas de protección, restitución integral y atención necesarias; y por otra, reconocen de manera enunciativa los **derechos fundamentales** de niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran el derecho a una vida libre de violencia, a la protección de la salud, al desarrollo integral, a la igualdad y a la no discriminación.

CUARTO.- En ese contexto el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce de manera expresa a niñas, niños y adolescentes como **sujetos de derechos**, garantizando su derecho a la **protección integral**, a la salud y a la integridad física, psíquica y sexual, así como a desarrollarse en un entorno libre de violencia, y establece la obligación del Estado de **adoptar medidas eficaces, oportunas y suficientes** para prevenir, atender y erradicar toda forma de abuso, descuido, explotación o trato negligente que atente contra su desarrollo integral.

QUINTO. – Por lo tanto, quienes integramos esta Comisión estimamos que la adición propuesta es jurídicamente viable, socialmente necesaria y acorde con el

principio del interés superior de la niñez, ya que permite activar mecanismos institucionales de protección temprana ante la detección de embarazos en menores de edad, evitando su normalización y contribuyendo a la prevención de la violencia y la revictimización.

SEXTO.- No obstante, del análisis de la redacción originalmente propuesta en la iniciativa, esta Dictaminadora estima necesario realizar ajustes a la misma, toda vez que en su formulación inicial se establece que, ante la detección de un embarazo en niñas y adolescentes menores de 18 años, los servicios de salud deberán de dar vista de manera directa al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se investigue la posible comisión de una conducta penal.

Al respecto, se advierte que dicha previsión implicaría la activación automática del sistema penal, sin contemplar una valoración previa especializada que permita distinguir entre embarazos derivados de una conducta delictiva y aquellos que no lo son, lo cual podría resultar contrario al enfoque de protección integral que rige en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia y no revictimización.

SÉPTIMO.- En ese sentido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las Procuradurías de Protección son las instancias especializadas encargadas de realizar la valoración inicial de riesgo y definir las medidas de protección, restitución de derechos procedentes y atención necesaria, dando vista a la autoridad penal únicamente cuando existan indicios fundados de delito, motivo por el cual se estima necesario modificar la redacción, estableciendo que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, funja como instancia inicial de valoración integral y coordinación, y que la vista al Ministerio Público se realice únicamente cuando existan indicios fundados de la posible

GACETA PARLAMENTARIA

comisión de un delito, garantizando en todo momento la no revictimización, el derecho a ser escuchada y el acceso continuo a servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 31 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.

Cuando se detecten embarazos en niñas y adolescentes menores de 18 años, los servicios de salud deberán notificar de manera inmediata a la Procuraduría de

GACETA PARLAMENTARIA

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se realice una valoración integral del caso, con enfoque de interés superior, perspectiva de género y respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

En caso de que, derivado de dicha valoración, existan indicios de la posible comisión de un delito, la Procuraduría de Protección dará vista al Ministerio Público, garantizando en todo momento la no revictimización, el derecho a ser escuchada y el acceso continuo a servicios de salud, acompañamiento psicosocial y protección integral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo. 24 (veinticuatro) días del mes marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISION DE ASUNTOS FAMILARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente iniciativas con proyecto de Decreto, presentadas: la primera por las CC. Diputadas, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ Y CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Legislatura, la cual contiene adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la segunda por las y los CC. Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Legislatura, que contiene adición de un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, ambas iniciativas en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 189, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de Octubre del 2025, le fue turnada a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Iniciativa presentada

GACETA PARLAMENTARIA

por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la Septuagésima Legislatura que contiene adiciones de un segundo párrafo al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 31 y una fracción XVII al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual tiene como finalidad establecer que en el caso de intervenciones quirúrgicas, deberá evaluarse el interés superior del menor considerando su salud física, emocional y entorno psicosocial, así mismo propone prohibir la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años de edad.

Finalmente la de fecha de 07 de octubre del 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura que propone adicionar el artículo 31 BIS a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para efecto de incorporar disposiciones orientadas a proteger la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, mediante la prevención de procedimientos estéticos que puedan afectar su desarrollo, así como promover acciones institucionales que fomenten el respeto, la aceptación corporal y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. -- Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas antes descritas, que ambas coinciden en sus argumentos y objetivos, consistentes en fortalecer la protección a la salud, la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes; mediante la prohibición de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años de edad, garantizando con ello que cualquier intervención médica se analice bajo el principio del interés superior de la niñez, por lo que se procede por economía procesal a su dictaminación en conjunto.

Así mismo es importante mencionar que de la lectura de las iniciativas en comento, se desprende que estas proponen reformas y adiciones a diversos ordenamientos del marco jurídico estatal, en materia de cirugías estéticas, en ese orden de ideas con fundamento en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, solo se entrara al estudio y dictaminación en lo que concierne a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo mencionado.

TERCERO. – Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, estableciendo la obligación del Estado de garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, a fin de propiciar su desarrollo integral. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez, asegurando en todo momento la protección, respeto y garantía plena de sus derechos. En consecuencia, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el marco jurídico que garantice de manera efectiva la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. - En ese contexto la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, establece que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse de manera primordial su interés superior, lo que impone a las autoridades la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar su protección, bienestar y pleno desarrollo. En tal virtud, resulta indispensable que el marco normativo estatal en materia de niñas, niños y adolescentes se armonice y fortalezca conforme a dichos principios, a efecto de garantizar una protección efectiva de sus derechos.

QUINTO. - En ese orden de ideas la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, así como proteger su integridad física y emocional, asegurando que no sean sometidas a prácticas que puedan poner en riesgo su salud o su desarrollo.

SEXTO. – Las y los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

- Señalan que, en los últimos años, se ha observado un incremento en la realización de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos en personas menores de edad, lo que ha generado preocupación en distintos ámbitos, debido a los posibles riesgos físicos, psicológicos y emocionales que pueden derivarse de este tipo de intervenciones durante esta etapa de desarrollo en la que su personalidad, identidad y cuerpo aún se encuentran en proceso de formación.

- Asimismo, refieren que diversos factores sociales y culturales influyen en la construcción de estereotipos de belleza, que pueden generar presión en niñas, niños y adolescentes para someterse a este tipo de procedimientos, colocándolos en una situación especial de vulnerabilidad.

SÉPTIMO. - En ese tenor es importante mencionar la diferencia entre cirugía estética y cirugía reconstructiva, la cirugía estética es la que tiene como objetivo mejorar la apariencia física de una persona, aunque no exista una alteración médica. Su enfoque se centra en la estética y armonía del cuerpo, algunos ejemplos de ello son: rinoplastia (nariz) por motivos estéticos; aumento o reducción de mamas; liposucción; lifting facial; cirugía de párpados (blefaroplastia) con fines cosméticos, entre otras.

Por otro lado, la cirugía reconstructiva tiene como propósito corregir defectos físicos congénitos o adquiridos (por accidentes, enfermedades, cirugías previas entre otras) y restaurar la función o apariencia normal. Este tipo de cirugía tiene un enfoque guiado por la funcionalidad, salud y reconstrucción.

Entre los ejemplos más comunes están: la reparación de paladar hendido o malamente llamado labio leporino; reconstrucción mamaria después de una mastectomía; los tratamientos por quemaduras graves; reconstrucción facial tras traumatismos; las correcciones de malformaciones congénitas, entre otras.

OCTAVO. - Así pues, el principio de interés superior de la niñez constituye un eje rector en todas las decisiones y acciones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes, el cual obliga a las autoridades a garantizar de manera prioritaria el pleno ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos. En ese sentido, cualquier medida legislativa que incida en su desarrollo debe orientarse a

salvaguardar su bienestar integral, su dignidad y su desarrollo físico, psicológico, emocional y social.

Por ello, resulta necesario establecer disposiciones normativas que prevengan situaciones que puedan afectar su integridad o condicionar decisiones trascendentales sobre su cuerpo durante esta etapa de desarrollo, garantizando con la presente reforma un marco jurídico que prioriza su protección y desarrollo integral.

NOVENO. - De ahí que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a la protección de su integridad física y emocional, derechos reconocidos tanto en el marco constitucional como en la legislación secundaria nacional y estatal. Dichos derechos implican la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a prevenir riesgos que puedan afectar su bienestar, especialmente cuando se trata de procedimientos médicos que puedan generar consecuencias permanentes o irreversibles.

En ese sentido, el establecimiento de disposiciones que regulen o limiten determinados procedimientos médicos de carácter no terapéutico en personas menores de edad, constituye una medida orientada a garantizar la protección efectiva de su salud y su desarrollo integral.

DÉCIMO. - Bajo esa perspectiva, las y los integrantes de esta dictaminadora consideramos procedente incorporar en el marco jurídico estatal de niñas, niños y adolescentes disposiciones que prohíban la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años, contribuyendo con ello a la protección de su salud, su integridad personal y su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo

189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 33 y se adicionan un último párrafo al **artículo 31** y una fracción XVII al artículo 33 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 31.- ...

...

...

Así mismo, tienen derecho a que se respete su integridad corporal y a no ser sometidos a procedimientos médicos quirúrgicos con fines meramente estéticos que modifiquen su cuerpo o comprometan su salud física y emocional.

Artículo 33.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole;

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco, y

XVII. Prohibir la realización de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía sea reconstructiva y esta se encuentre debidamente justificada por el dictamen médico especializado.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL CUAL REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Susy Carolina Torrecillas Salazar; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, la cual reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del día 26 de noviembre del año 2024³², fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones IV y V y adiciona la

³²<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA60.pdf>

fracción VI todos del artículo 7, así mismo adiciona la fracción V del artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional integrantes de la LXX Legislatura del Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como objetivo que en los principios rectores de la ley se garantice la Igualdad Sustantiva, así mismo, que se permita reducir o erradicar la brecha salarial de género, esto con el fin de corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

SEGUNDO. – En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³ en su artículo 4 nos menciona:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.”

De igual forma, en su artículo 123 puntualiza que el *“trabajo igual corresponderá salario igual”*, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad y que en la legislación secundaria se establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

³³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

TERCERO. – Ahora bien, en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en el artículo 5 fracciones IV Bis y V nos define igualdad salarial e igualdad sustantiva de la siguiente manera:

“IV Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;”

CUARTO. - Así mismo, conforme a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo³⁴ las tasas de participación de las mujeres en la economía remunerada alcanzan un 46.3% mientras que la de los hombres asciende a 76.2% en el año 2024 y en el año 2025 las mujeres alcanzan un 45.8% y los hombres un 75.1%.

De lo anterior se desprende que es necesario fortalecer ciertos criterios, de los cuales uno de ellos es en el ámbito legislativo, esto con el fin de poder tener una tasa igualitaria en la participación económica.

QUINTO. - Por lo tanto, la Comisión Dictaminadora coincide con los iniciadores al fin de reconocer el derecho a la igualdad sustantiva y reducir la brecha salarial de

³⁴https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_08.pdf#:~:text=Seg%C3%BAn%20sexo%2C%20la%20PEA%20de%20mujeres%20fue,mujeres%20y%2075%20de%20cada%20100%20hombres.

género, debido a que dichas medidas se construyen como herramientas para transformar las relaciones de opresión, violencia y desigualdad y representar un paso hacia una sociedad más justa y libre de discriminación.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforman las fracciones IV y V del artículo 7 y la fracción V del artículo 8; se adiciona la fracción VI al artículo 7 todos de la Ley de los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I a III. . .

IV. Las políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las Jefas de Familia;

GACETA PARLAMENTARIA

V. La perspectiva de género y no discriminación contra la mujer en la aplicación de las disposiciones de esta Ley y las que de ella deriven, y

VI. La igualdad sustantiva de la mujer.

ARTÍCULO 8.- ...

I a IV. ...

V. Tener acceso a un empleo digno y bien remunerado sin discriminación y en igualdad de trato y oportunidades, **que le permita reducir o erradicar la brecha salarial de género;**

VI a XI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis)

COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

NO SE REGISTRÓ ASUNTO ALGUNO.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN